

Trabajo práctico N°1

Ingeniería Legal y Ejercicio Profesional

3 de Noviembre de 2025

Vidal Tomás



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA**

1.

Si, puede presentarse para realizar los trámites de la pensión a nombre propio. Debido a que la ley 12490 así lo explicita en la sección VII (“*De la pensión*”), que cita lo siguiente:

“Artículo 56.- CARACTERIZACION. Tendrán derecho a pensión: a. Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por incapacidad. b. Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente ley, para acceder a una jubilación proporcional Ordinaria reducida o Extraordinaria por incapacidad o cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 48 incisos b) y c). c. Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria”

2.

Sí, Lautaro puede ser inscripto como hijo de Tomás, aun habiendo nacido después de su muerte. Los artículos 566 y 558 explicitan por qué esto es cierto.

ARTÍCULO 566.- Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

3.

Según el régimen sucesorio del CCyC (arts. 2287 a 2431): “los herederos forzosos son los descendientes, ascendientes y el cónyuge”. Por lo que sus herederos serán solo sus hijos: Juan y Lautaro. Por no estar casados Sofía no es heredera.

4.

Creo que, para el caso presentado, la ley es explícita en los derechos, a diferencia de otros casos donde puede ser de un

índole más tácito. También creo que el hecho de haber registrado la unión convivencial fue muy importante, pero quizás hubiera convenido también el matrimonio, para facilitar los trámites y además permitir que Sofía sea una heredera legítima.